



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2678-2004-AA/TC
LIMA
ROSA LUQUE ARQUÍÑIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puerto Maldonado, al 1 día del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Luque Arquíñigo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 10 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 455-93-INPE/CNP-P, de fecha 13 de diciembre de 1993, mediante la cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución; y que, en consecuencia, se ordene su reposición a la plaza administrativa que venía ocupando, y el pago de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Afirma que la resolución mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario no se le notificó, ni se publicó en el diario oficial *El Peruano*, por lo que quedó en estado de indefensión, por que no pudo ejercer su derecho de defensa, puesto que no tenía conocimiento de las faltas que se le imputaban.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 310-93-INPE/CNP-P, de fecha 30 de setiembre de 1993, se le instauró proceso administrativo disciplinario a la recurrente, por haber inasistido en forma injustificada a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2003, declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que la actora presentó la demanda fuera del plazo que señala el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la excepción de caducidad, e, integrándola, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que los medios de prueba aportados por la demandante resultaban insuficientes para acreditar la violación de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.° 455-93-INPE/CNP-P, de fecha 13 de diciembre de 1993, mediante la cual se le impuso a la demandante la sanción de destitución. La demandante alega que dicha resolución viola sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo.
2. El inciso 3), artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
3. Como ya se ha precisado en reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el presente caso, la lesión del debido proceso debiera implicar que, durante el trámite del proceso administrativo disciplinario, a la demandante se le hubiese privado, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos mínimos.
4. El artículo 167° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que "el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial *El Peruano*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

5. Es conveniente indicar que la forma como se efectúe la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, de acuerdo con las previsiones legales, resulta de especial relevancia ya que debe posibilitar que los servidores procesados conozcan efectivamente el proceso, se apersonen en él y promuevan el oportuno debate contradictorio. Por ello, y como este Tribunal lo ha señalado reiteradamente, siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en el proceso como partes, a fin de que puedan defender sus derechos mediante la oportuna presentación de sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa, para lo cual previamente se debe tomar conocimiento de los antecedentes que han dado lugar al proceso.
6. En el presente caso, la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 310-93-INPE/CNP-P, de fecha 30 de setiembre de 1993, mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario a la recurrente, no ha sido objeto de notificación personal ni tampoco ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano*, notificación que, de acuerdo con el artículo 167º del Decreto Supremo citado, debería ser el medio usual para el conocimiento, por parte del servidor procesado, de las faltas imputadas que dan origen a la instauración de un proceso administrativo disciplinario, razón por la cual esta omisión le ha causado a la actora un perjuicio a sus derechos e intereses, vulnerándose así sus derechos al debido proceso y de defensa.
7. De otro lado, este Colegiado observa que la resolución que impone la sanción de destitución a la recurrente no precisa los hechos que le son imputados como falta grave, puesto que no se señala si sus ausencias injustificadas fueron por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario, o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, ni cuales fueron los días de ausencias injustificadas; razón por la que estas falencias de motivación, al no contener una delimitación clara y precisa de la conducta denunciada como infracción, involucra la afectación de sus derechos al trabajo y a un debido proceso administrativo.
8. En cuanto al pago de remuneraciones devengadas, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2678-2004-AA/TC
LIMA
ROSA LUQUE ARQUÍÑIGO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 455-93-INPE/CNP-P, de fecha 13 de diciembre de 1993.
2. Ordena que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) reponga a la recurrente en su puesto de trabajo o en otro similar, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)